

# FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2021 16 DE FEBRERO DE 2021

Sexta Sesión Ordinaria

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





#### CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, así como la reestructura y definición de los órganos administrativos y los sustantivos para la función fiscal.

- III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;
- IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;
- VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

4

Sexta Sesión Ordinaria





**Décimo Segundo. El proceso de transición del personal** de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República en términos de los principios establecidos en la presente Ley. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, **por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

f





De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:







CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional". es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente</u> gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

			_
20			-
			-
			2
			7
			-
			_
			-
			-
			_
v	W		
			_
	<del>-</del>		-
-,,			)
		LL	
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1	1
Sexta Sesión Ordinaria		5	-





#### INTEGRANTES

#### Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (DOF., g.V.2016).

#### Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalia General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.











#### SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 21:23 horas del día 12 de febrero de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 16 de febrero de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Sexta Sesión Ordinaria 2021.** 









#### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:
    - A.1. Folio 0001700999820 - RRA 14520/20 A.2. Folio 0001701047120 A.3. Folio 0001700014121 Folio 0001700014221 A.4. A.5. Folio 0001700023321 A.6. Folio 0001700023721 A.7. Folio 0001700024421 A.8. Folio 0001700029021 Folio 0001700036821 A.g. A.10. Folio 0001700037721 A.11. Folio 0001700037821 A.12. Folio 0001700038021 Folio 0001700041721 A.13. Folio 0001700054121 A.14. Folio 0001700054221 A.15.
  - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:
    - B.1. Folio 0001701041520B.2. Folio 0001701046920B.3. Folio 0001700020121
  - C. Solicitudes de acceso a la información que se someten al análisis del Comité de Transparencia:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:
  - D.1. Folio 0001700018621
  - D.2. Folio 0001700018921
  - D.3. Folio 0001700019021
  - D.4. Folio 0001700019721
  - D.5. Folio 0001700019921
  - D.6. Folio 0001700020421
  - D.7. Folio 0001700020521

Sexta Sesión Ordinaria

1





D.8.	Folio 0001700020621
D.9.	Folio 0001700021021
D.10.	Folio 0001700021221
D.11.	Folio 0001700021321
D.12.	Folio 0001700022121
D.13.	Folio 0001700022221
D.14.	Folio 0001700022421
D.15.	Folio 0001700022621
D.16.	Folio 0001700022721
D.17.	Folio 0001700022821
D.18.	Folio 0001700023321
D.19.	Folio 0001700023621
D.20.	Folio 0001700023921
D.21.	Folio 0001700024321
D.22.	Folio 0001700024421
D.23.	Folio 0001700024521
D.24.	Folio 0001700024621
D.25.	Folio 0001700025821
D.26.	Folio 0001700025921
D.27.	Folio 0001700026021
D.28.	Folio 0001700026821
D.29.	Folio 0001700026921
D.30.	Folio 0001700027021
D.31.	Folio 0001700027121
D.32.	Folio 0001700027321
D.33.	Folio 0001700027721
D.34.	Folio 0001700028221
D.35.	Folio 0001700028321
D.36.	Folio 0001700028421
D.37.	Folio 0001700029521

#### E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1.	Folio 0001700850320 - RRA 12516/20
E.2.	Folio 0001700959620 - RRA 12103/20
E.3.	Folio 0001700764620 - RRA 11385/20
E.4.	Folio 0001700392120 - RRA - RCRD 09900/20
E.5.	Folio 0001700476320 - RRD 01672/20
E.6.	Folio 0001700397720 - RRD 01394/20

#### VI. Asuntos generales.

#### PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.





10

#### ABREVIATURAS

- FGR Fiscalía General de la República.
- OF Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA Coordinación Administrativa
- SJAI Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- FEMDH Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- CMI Coordinación de Métodos de Investigación
- CPA Coordinación de Planeación y Administración.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policía Federal Ministerial.
- FEADLE Fiscalia Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEDE Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)
- FEAI Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)
- FEVIMTRA Fiscalia Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- **UEAF** Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- OIC: Órgano Interno de Control.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

Sexta Sesión Ordinaria



Sexta Sesión Ordinaria



#### ACUERDOS

#### I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

#### II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de 2021 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 9 de febrero de 2021.

# III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.
2
,





A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
A.1. Folio de la solicitud 0001700999820 – RRA 14520/20
La resolución adoptada por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia para el presente asunto se encuentra al final de la presente acta de sesión.
/
~
\

1

Sexta Sesión Ordinaria





13

#### A.2. Folio de la solicitud 0001701047120

ende essanda o a a sesa sesse que caso	
Síntesis	Información inherente a personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito información de la Fiscalía Especializada en Investigación del delito de Tortura, por lo que las preguntas realizadas, se enfocan y dirigen exclusivamente a dicha Fiscalía Especializada.

- 1.- Versión Pública del curriculum vitae del Titular, el Director, la Secretaría Técnica y coordinadores.
- 2.- Nombramiento de la Secretaria Técnica y de los coordinadores.
- 3.-¿Cuáles son las funciones y los informes de logros concretos y objetivos (anexar el documento de evidencia) de la Secretaría Técnica en la coordinación del protocolo para la vigilancia epidemiológica del SARS-COV2 (COVID-19), emitido por el Coordinador de Planeación y Administración, el 19 de marzo de 2020?
- 4.- Del 19 de marzo de 2020 al 17 de diciembre del mismo año, informar por día y mes en versión pública del total de Agentes del Ministerio Público de la Federación, a razón de lo siguiente
- 5.- ¿Cuántos Agentes han sido diagnosticados positivos a Covid 19?
- 6.- ¿Cuántos Agentes del M.P. han perdido la vida a razón del SARS-COV2 (COVID-19)?
- 7.- Para la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, ¿ser afectado por Covid 19 es un riesgo de trabajo?, cualquiera que sea su respuesta, fundaméntela.
- 8.- ¿Cuántas personas de los diagnosticados como positivos a Covid 19 han sido hospitalizados?
- 9.- De los anteriores, ¿cuántos en Hospitales públicos y cuántos en el Sistema Hospitalario privado?
- 10.- De los Agentes que han sido dados de alta por Covid 19, ¿cuántos registran en su historial clínico secuelas médicas.
- 11.- Para los casos anteriores (daños o secuelas) ¿Cuál es la política de salud aplicable por la Fiscalía General de la República y, si se aplica o aplicará en el caso de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura?
- 12.- ¿Cuántos Agentes del M. P. (mujeres y hombres) integran el grupo de mayor riesgo?
- 13.- ¿Cuál es el seguimiento y fortalecimiento extraordinario (además del quedarse en casa) que se le otorga a dicho grupo vulnerable?
- 14.- ¿Cuántas pruebas para la detección oportuna de SARS-COV2 (COVID-19), se han aplicado a las v los Agentes del Ministerio Público de la Federación?
- 15.- ¿Cuál es el presupuesto ejercido para la prevención y atención de casos Covid 19, en el personal de la Fiscalía Especializada, anexar documento?
- 16.-¿Cuál es el presupuesto programado para el año 2021, en atención a la prevención de Covid 19, en el personal que integra la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura?
- 17.- ¿Cuáles son las intervenciones para optimizar la salud físico, mental y social para con e personal en un contexto de pandemia?







- 18.- Plan ejecutado de la última actividad de cuidado en la salud física, mental y social para con el personal, integrar evidencia.
- 19.- En caso de no atender la salud física, mental y social del personal, con acciones dirigidas y debidamente programadas e intervenidas por personal especializado en la atención de dichos temas, exponer las razones por las que no se solicita, no se ejecuta o no se atiende. (considerando un lapso de referencia de los dos últimos años)
- 20.- Servidores públicos y áreas responsables para el seguimiento eficaz de la salud física, mental y emocional del personal, en observancia a favorecer contextos óptimos laborales.
- 21.- Manuales de procedimientos o lineamientos que instruyan y regulen las funciones de las y los Coordinadores y Secretaría Técnica en sus intervenciones para con el personal de Agentes del Ministerio Público Federal que se encuentran trabajando desde el lugar que eligieron como resguardo en atención al protocolo emitido por el Coordinador de Planeación y Administración, el 19 de marzo de 2020, (para algunos en su casa), de tal manera que, garanticen el respeto a la privacidad de terceros a no ser invadidos en su ámbito familiar.
- 22.- ¿Cuál es el proyecto o plan específico presentado por los responsables, para que el personal que labora se incorpore físicamente a laborar, cuando existan las condiciones idóneas ?" (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.** 

#### ACUERDO CT/ACDO/0091/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los *curriculum vitae* pertenecientes al personal sustantivo de la Fiscalía de Especializada en Investigación del delito de Tortura, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Sexta Sesión Ordinaria



111.

Sexta Sesión Ordinaria



15

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Al darse a conocer información relacionada con el personal sustantivo se estaría revelando datos y ubicación de las personas que están relacionadas con el manejo de expedientes, volviéndolos localizables y por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de los miembros de la delincuencia, con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física, en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de las investigaciones que con las que cuenta la Institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés particular.

Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce a un medio

	restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitados, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho de acceso a la información.	
		1
2		-
_ =		
	<del></del>	





#### A.3. Folio de la solicitud 0001700014121

**Sintesis** 

Investigaciones en contra de terceras personas

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como confidencial

#### Contenido de la Solicitud:

"1.- CUANTAS Y CUALES SON LAS CARPETAS DE INVESTIGACION QUE ESA FISCALIA ESTÁ INVESTIGANDO DERIVADAS DE DENUNCIAS, DEMANDAS, INTERPUESTAS EN CONTRA DE RENATO SALES HEREDIA, EX COMISINADO NACIONAL DE SEGURIDAD." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y FECC.** 

#### ACUERDO CT/ACDO/0092/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos penales en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Sexta Sesión Ordinaria





#### CAPÍTULO III De la Información Confidencial

#### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

#### TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamenté en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

#### ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la constitución, este Código y la legislación aplicable.

A

X





Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 76. Y 24 CONSTITUCIONALES**. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o.





otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o, constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantia, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen gla figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la prótección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gabernados.







Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los princípios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

#### ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

	De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afer privada de una persona identificada e identificable, al generar una perce persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su pr en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, ta que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo	pción ne esunció l o resp l es el e	egativa sobre in de inoceno onsabilidad, caso de seña	e la cia, sin
	/			
/	·			
~				
٦,		 		 
	Couto Cosión O. H. J.		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
1	Sexta Sesión Ordinaria	20	1	





#### A.4. Folio de la solicitud 0001700014221

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

#### Contenido de la Solicitud:

"1.- CUANTAS Y CUALES SON LAS CARPETAS DE INVESTIGACION QUE ESA FISCALIA ESTÁ INVESTIGANDO DERIVADAS DE DENUNCIAS, DEMANDAS, INTERPUESTAS EN CONTRA DE RENATO SALES HEREDIA, EX COMISINADO NACIONAL DE SEGURIDAD." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF y FECC.** 

## ACUERDO CT/ACDO/0093/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos penales en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA L

/





#### CAPÍTULO III De la Información Confidencial

#### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

#### TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

#### ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Sexta Sesión Ordinaria

1

sona que





Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS. AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como limites el decoro, el honor,

el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o.





otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones especificas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restrinaen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que ha¢e al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiquación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Sexta Sesión Ordinaria

1





Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

#### ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

pe lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida perivada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.	
\$ Su - £ E - E E - E - E - E -	2
E CONTRACTOR DE LA CONT	
4	1
	X
	1
	1
X	
exta Sesión Ordinaria 25	





#### A.5. Folio de la solicitud 0001700023321

<b>医</b> 里克斯特里克斯斯	
Síntesis	Información inmersa en expedientes de Investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Con motivo de usar la información solicitada para un trabajo con fines académicos. Solicito información sobre homicidios a periodistas desde el 1 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2020. Solicito la información sea desglosada a manera de un listado detallado que incluya año, estado, municipio, nombre del sujeto pasivo, sexo, escolaridad, lugar de residencia, lugar donde sucedieron los hechos, fecha, trabajo que desempeñaba, delito, así como presunto responsable.." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y CPA**.

#### ACUERDO CT/ACDO/0094/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial invocada por la FEMDH, de conformidad con los **artículos 110 fracciones V, VII y XII** (hasta por un periodo de cinco años) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

#### De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;}

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Sexta Sesión Ordinaria

rmación





XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero**, **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

#### Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Como es de su conocimiento esta Fiscalía Especial es competente para investigar delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística, por tal motivo, todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas; por lo tanto, entregar al peticionario los nombres de sujetos pasivos y presuntos responsables, que solicita podría hacer reconocibles e identificables a las víctimas, directas o indirectas, así como a los servidores públicos que por razones

of a





de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el riesgo real, demostrable e identificable, es poner en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación directa con la victima directa; quienes derivado de la comisión de un delito; ahora bien en los expediente se encuentran datos del personal sustantivo de esta Unidad, así como de personal de otras áreas de esta Institución que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes aponer en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.

- Superioridad del Interés Público: Es de resaltarse que la integridad y la seguridad de las víctimas indirectas u ofendidos, así como del personal sustantivo de esta institución, puede ser vulnerada; por lo que resulta como prioridad de esta Fiscalía Especial, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del interés público, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona, independientemente de tratarse de víctimas o servidores públicos,
- |||Principio de Proporcionalidad: Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida del privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionas por las víctimas, así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a las Unidades Especializadas, y que lleve a cabo actividades sustantivas, lo que resulta en la medida y proporcionalidad entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de las víctimas, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso; lo anteriormente manifestado, se funda en lo que establece el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### Artículo 110, fracción VII:

Riesgo real, demostrable e identificable: Esta Unidad, en el momento que inicia una indagatoria de hechos posiblemente consecutivos de delito relacionados con actividad periodística, que afecten, coaccionen o limiten el derecho a la libertad de expresión o de imprenta, se avoca a la investigación exhaustiva, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos, por lo que proporcionar algún dato específico, obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las víctimas y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos, aún más grave es el riesgo real, ya que personas involucradas se convierten en víctimas potenciales, debido a que su integridad física o derechos peligren por la comisión de ótro delito, en ese mismo caso se encuentra el personal sustantivo de esta institución, es latente el peligro, en virtud de que se convierten en blancos fáciles de identificar y sufrir algún daño.





- II. Superioridad del Interés Público: El objetivo de esta Unidad Administrativa es la Procuración de Justicia, lo que deriva en la prevención de delitos, por lo que debe en todo momento resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles, es por ello que el interés público, supera el interés particular, por lo que todas las actuaciones de carácter estrictamente reservado.
- III. Principio de Proporcionalidad: La información y documentos, que se encuentran contenidas en las indagatorias, están bajo el resguardo de los servidores públicos, quienes deben evitar a toda costa poner en riesgo la seguridad de las víctimas, la investigación, así como la suya, por lo que resulta en la medida y proporcionalidad, que, como servidores públicos a todos niveles, estamos obligados a tener en cuanto a la secrecía de las investigaciones, con el fin de evitar la comisión de delitos. Lo anteriormente se encuentra fundado y motivado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En las indagatorias, se encuentra inmersa información sensible, por lo tanto haría pública la información que se recopilan en la investigación que lleva a cabo los agentes del Ministerio Público de la Federación, para acreditar el delito, la probable responsabilidad de el o los indiciados, la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, por lo tanto el riesgo real, demostrable e identificable, se encuentra latente quebrantando la seguridad de las víctimas de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Superioridad del Interés Público: Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información, no garantizaría el interés público, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.
- III. Principio de Proporcionalidad: El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la medida y proporcionalidad de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos; por lo que modificar







todo ello se hizo con la finalidad de proteger la seguridad del personal sustantivo, así como la prevención de delitos, y evitar obstaculizar la impartición de justicia.

Por su parte el artículo 113 de la LFTAIP en su fracción I, establece:

"Articulo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:"

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, es preciso señalar que, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), se dispone lo siguiente:

## Trigésimo octavo, Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

30





#### A.6. Folio de la solicitud 0001700023721

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas morales	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Información clasificada como confidencial	

#### Contenido de la Solicitud:

- "1. Señalar con precisión si de una búsqueda exhaustiva en todas las Unidades de la Fiscalía General de la República, la sociedad DEL CORONA Y SCARDIGLI MÉXICO S.A. DE C.V. con RFC CAS07091013A ha sido objeto de investigación por algún delito de 2017 a la fecha.
- 2. ¿Actualmente tiene alguna carpeta de investigación en proceso la sociedad DEL CORONA Y SCARDIGLI MÉXICO S.A. DE C.V. con RFC (...)?." (Sic)

#### Otros datos para facilitar su localización:

"DEL CORONA Y SCARDIGLI MÉXICO S.A. DE C.V. con RFC (...)." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, FECC, SEIDF, SEIDO y FEMDH.

#### ACUERDO CT/ACDO/0095/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona moral señalada en la solicitud está siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción ill** de la LETAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que







actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- **II.** La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su articulo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se

se respete su intimidad, se





proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

#### CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

#### ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para💥 Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.





Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS

**60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a







que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

#### ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.	
	/
<del></del>	
Sexta Sesión Ordinaria 35	ē





#### A.7. Folio de la solicitud 0001700024421

Síntesis

Carpeta de investigación
FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000430/2017

Sentido de la resolución

Confirma

Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Sobre la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000430/2017 solicito saber lo siguiente: 1.-Quiero saber cuál es el estatus actual de esa indagatoria, si continúa en integración o ya fue remitida a un juez. 2.-En caso de estar en el PJF, detallar en qué proceso se encuentra o si ya hay sentencia. 3.-Quiero saber si se han solicitado órdenes de aprehensión, detallando cuántas. 4.-En caso de haber servidores públicos a los que se les haya girado órdenes, favor de informar cuántos son. 5.-Quiero saber cuántas personas han declarado como parte de la investigación. 6.-Quiero saber cuál es la fecha de la última diligencia realizada en la indagatoria. La información debe ser pública porque así lo determinó el INAI en el recurso de revisión 03659/20." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.** 

#### ACUERDO CT/ACDO/0096/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los puntos 5 y 6 enlistados en la solicitud, en términos de los artículos **110 fracciones V, VII y XII** (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) **y 113, fracción I** de la LFTAIP.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el articulo 113 de la Ley General, **como información** reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Sexta Sesión Ordinaria





VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero, Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

# Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Como es de su conocimiento esta Fiscalía Especial es competente para investigar delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística, por tal motivo, todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas; por lo tanto, entregar al peticionario la lista que solicita podría. f





hacer reconocibles e identificables a las víctimas, directas o indirectas, así como a los servidores públicos que por razones de su cargo realizan funciones relacionadas con prevención y persecución de los delitos; de tal manera que el riesgo real, demostrable e identificable, es poner en peligro la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, que en la mayoría de los casos se trata de la familia o personas que tuvieron alguna relación directa con la victima directa; quienes derivado de la comisión de un delito; ahora bien en los expediente se encuentran datos del personal sustantivo de esta Unidad, así como de personal de otras áreas de esta Institución que coadyuva en la investigación, al ser identificados, pueden ser vulnerables de conductas tendientes aponer en peligro los bienes jurídicos, poniendo en riesgo su vida y los derechos de los involucrados.

- II. Superioridad del Interés Público: Es de resaltarse que la integridad y la seguridad de las víctimas indirectas u ofendidos, así como del personal sustantivo de esta institución, puede ser vulnerada; por lo que resulta como prioridad de esta Fiscalía Especial, salvaguardar sus derechos humanos, por lo tanto es de especial prevalencia y protección, preponderándolos por encima del interés público, respecto de la información en posesión de los sujetos obligados, es decir, no resulta una consecuencia apegada a los principios de derechos humanos poner en riesgo la vida y la integridad de una persona, para satisfacer el derecho a la información de otra, por tal motivo se deben proteger los datos que contengan algún medio que haga identificable a alguna persona, independientemente de tratarse de víctimas o servidores públicos,
- III. Principio de Proporcionalidad: Se estima que como autoridad es primordial garantizar el cumplimiento de los requisitos pertinentes para proteger la vida del privada, incluidos en particular la seguridad y confidencialidad proporcionas por las víctimas, así como la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a las Unidades Especializadas, y que lleve a cabo actividades sustantivas, lo que resulta en la medida y proporcionalidad entre el derecho del acceso a la información y el resguardo de la integridad personal y seguridad de las víctimas, a fin de salvaguardar sus derechos humanos de lo contrario se ponen en riesgo bienes de mayor peso; lo anteriormente manifestado, se funda en lo que establece el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### Artículo 110, fracción VII:

Riesgo real, demostrable e identificable: Esta Unidad, en el momento que inicia una indagatoria de hechos posiblemente consecutivos de delito relacionados con actividad periodística, que afecten, coaccionen o limiten el derecho a la libertad de expresión o de imprenta, se avoca a la investigación exhaustiva, actuando siempre bajo la estricta protección a los derechos humanos, por lo que proporcionar algún dato específico, obstaculizaría las acciones implementadas por las autoridades para evitar la comisión de delitos que se pudieran cometer en contra de las víctimas, menoscabando la capacidad de reacción, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las víctimas y de los servidores públicos que participan en la investigación de los hechos, aún más grave es el riesgo real, ya que personas involucradas se convierten en víctimas potenciales, debido a que su integridad física o derechos peligren por la comisión de otro delito, en ese mismo caso se encuentra el personal sustantivo de esta institución, es latente el peligro, en virtud de que se convierten en blancos fáciles de identificar y sufrir algún daño.

Sexta Sesión Ordinaria

4





- II. Superioridad del Interés Público: El objetivo de esta Unidad Administrativa es la Procuración de Justicia, lo que deriva en la prevención de delitos, por lo que debe en todo momento resguardar la información que obstaculice o limite el accionar de las autoridades de todos los niveles, es por ello que el interés público, supera el interés particular, por lo que todas las actuaciones de carácter estrictamente reservado.
- III. Principio de Proporcionalidad: La información y documentos, que se encuentran contenidas en las indagatorias, están bajo el resguardo de los servidores públicos, quienes deben evitar a toda costa poner en riesgo la seguridad de las víctimas, la investigación, así como la suya, por lo que resulta en la medida y proporcionalidad, que como servidores públicos a todos niveles, estamos obligados a tener en cuanto a la secrecía de las investigaciones, con el fin de evitar la comisión de delitos. Lo anteriormente se encuentra fundado y motivado en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

# Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En las indagatorias, se encuentra inmersa información sensible, por lo tanto haría pública la información que se recopilan en la investigación que lleva a cabo los agentes del Ministerio Público de la Federación, para acreditar el delito, la probable responsabilidad de el o los indiciados, la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, por lo tanto el riesgo real, demostrable e identificable, se encuentra latente quebrantando la seguridad de las víctimas de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Superioridad del Interés Público: Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información, no garantizaría el interés público, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.
- III. Principio de Proporcionalidad: El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la medida y proporcionalidad de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos; por lo que modificar

of





todo ello se hizo con la finalidad de proteger la seguridad del personal sustantivo, así como la prevención de delitos, y evitar obstaculizar la impartición de justicia.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 113, de la LFTAIP, en la fracción I, señala que: ..."La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."I, por lo que la información solicitada tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**, y por lo tanto, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento de las personas para otorgar dicha información.

Por lo anteriormente manifestado, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita sea clasificada como RESERVADA toda la información relacionada con las carpetas de investigación, por un periodo de 5 años; por otra parte de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita sea clasificada como CONFIDENCIAL.

Ahora bien, para robustecer la presente Prueba de Daño, se citan los siguientes preceptos jurídicos:

#### Código Penal Federal

Delitos cometidos por los Servidores Públicos

**Artículo 225**. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

**XXVIII.** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la Ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

Por otro lado, esta Autoridad tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que tenga conocimiento bajo su responsabilidad, con el fin de evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, en el presente caso, al estar en etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados, en términos del numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el numeral 63, fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismo que no se contrapone a lo establecido en el artículo 10, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018, ya que ambos preceptos señalan las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y/o de las y los Fiscales ante las víctimas que cita:

#### Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

"Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Sexta Sesión Ordinaria







\*Artículo 10. Obligaciones de las y los Fiscales ante las víctimas En toda investigación y proceso penal las y los Fiscales deberán garantizar los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

II. Proporcionar de forma clara y permanente a las víctimas, sus representantes y asesores, información sobre sus derechos, sobre el estado de los casos y actos de investigación previstos y programados, garantizando su participación en las diligencias que correspondan; III. Dar acceso a los registros y proporcionar copia gratuita de estos en forma física o magnética solicitadas por las víctimas y sus representantes, con relación a los casos, para facilitar su conocimiento y participación en los mismos;

V. Garantizar a las víctimas la protección y asistencia a la que tienen derecho, por parte de las entidades públicas o privadas que correspondan, de conformidad con la presente Ley y demás aplicables;

Se estima oportuno reiterar que esta Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, es la autoridad encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión; tomando en consideración que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte, es por ello que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, así como de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas en esta Institución

En ese orden de ideas todas las indagatorias que se inician contienen los datos de las víctimas, lo que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud, aunado a que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, y de los servidores públicos, por otra parte, esta Autoridad Federal, debe garantizar la reserva y confidencialidad de los datos de las víctimas, tal y como la Ley General de Víctimas en el artículo 40 "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño..."

Para realizar dicho análisis se debe acudir a la Ley General de Víctimas, en el artículo 5°. "Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos." Por lo que esta Autoridad adoptar en todo momento les medidas y procedimientos que garanticen la seguridad y la protección de las personas que hayan estado involucradas en el hecho delictivo, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

Esta teoría sostiene que en materia de Protección de víctimas del delito, estas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización; por lo que, para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere

L





intrascendente puede afectar los derechos humanos de las víctimas del delito, cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico".

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad y protección de las personas que se encuentren relacionadas dentro de las indagatorias, tratándose de víctimas y servidores públicos, una vez que es colocada en conjunto con otra información.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, me permito manifestar que en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las víctimas del delito.

Sirve de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación en la *Tesis: P. II/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,* 2021411, 4 de 88. Pleno, *Libro 74, Enero de 2020, Tomo, Pág. 561*, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Publicada el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

#### "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS,

La clasificación de la **información** como **reservada** corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo <u>60. constitucional</u> referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de **información** confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la **información** y sus limites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la **información** y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Marío Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve."

No omito precisar que esta Unidad Administrativa, es competente para investigar exclusivamente delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística y la libertad de expresión con fines de información, entendiéndose ésta como la que lleva a cabo una persona que se dedique a través de un medio de comunicación a tareas de información o de creación de opinión, o bien, el delito se haya cometido en razón del ejercicio del derecho a la información o libertad de prensa; lo anterior, derivado del Acuerdo de creación A/145/10, de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010.

Lo anteriormente señalado, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 6º, 8, 14, 16, 17, 21, 73 fracción XXI, 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 4°, 14 fracción III, 27 y tercero transitorio y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de Sexta Sesión Ordinaria





la Fiscalia General de la Republica; 1, 2, 4, 122 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los Acuerdos A/145/10 y A/109/12, de la Procuraduría General de la República, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 y 25 de mayo de 2012, respectivamente y el A/013/19 de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio del 2020.	
YYYY	
	/
	0
	1
X	
Sexta Sesión Ordinaria 43	





# A.8. Folio de la solicitud 0001700029021

Síntesis

Carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000261/2019

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito copias digitales del expediente y anexos que forman parte de la carpeta de investigación FED/QR/CUN/0000261/2019. Favor de proporcionar una relación detallada de las actuaciones realizadas por los agentes a cargo de dicha investigación." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

# ACUERDO CT/ACDO/0097/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA respecto de la carpeta de investigación que se encuentra en etapa de investigación complementaria, en términos del artículo 110, fracciones XI y XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

#### De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y







Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero, Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

#### Artículo 110, fracción XI:

Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación o entrega de tales documentales representa un riesgo con tales características para la dinámica del debido proceso de las partes, ya que los procesos jurisdiccionales deben ser un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, como se ha explicado, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

5





- II. Perjuicio que supera el interés público: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera tal interés ya que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio y en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañe a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; proporcionar las documentales requeridas vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ejercicio de su derecho de acceso a la información, prevaleciendo así el interés particular sobre el interés general.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en la carpeta de investigación que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria.

# Artículo 110, fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo de este Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Fiscalía, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la formulación de la imputación respectiva, y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de su derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la CPEUM, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
  - Principio de proporcionalidad: El reservar la información y/o documentos contenidos en la carpeta de investigación que nos ocupa no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de

Sexta Sesión Ordinaria

4





elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona. Sexta Sesión Ordinaria

clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria, como los son las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los





# A.g. Folio de la solicitud 0001701036820

医性性 医结节性 医性皮肤 医肾	出版的企业。 2012年 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito la información de todos y cada uno de las ordenes efectuadas de detención provisional con dines de extradicion solicitadas por el gobierno de Estados UNidos relacionadas con crímenes contra la salud y lavado de dinero del año 2001 a la fecha, desglosadas por año y **nombre de la persona detenida**." (Sic)

# Otros datos para facilitar su localización:

"La información es de caracter público ya que dicha información ha sido publicitada por la propia FGR o en su tiempo PGR en boletines o conferencias de prensa." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA.

# ACUERDO CT/ACDO/0098/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación como confidencial del nombre de las personas detenidas a las que hace alusión el particular, de conformidad con el **artículo 113**, **fracción I** de la LFATIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación con fines de detención, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

Sexta Sesión Ordinaria





# TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

#### TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

# ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

of





personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

Sexta Sesión Ordinaria





**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la dverignación de los delitos, la

4





salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTICULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

#### ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

	De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de le privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa so persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocen razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilida que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de seque alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.	obre la cencia, ad, sin
/		
	·	
	<i>/-</i> }	
	-/	
	<u></u>	
	- <del>-</del> V	
20 50 50	Control Contro	





# A.10. Folio de la solicitud 0001700037721

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia (de ser posible digital) de la versión pública del expediente de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017 en la que aparece como imputado el ciudadano Emilio Lozoya Austin por los delitos de asociación delictuosa operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho. Este sujeto obligado debe entregar la información toda vez en febrero y mayo de este año fueron desechados en forma definitiva los 2 juicios de amparo que promovió la FGR y que en su momento le impedían elaborar una versión pública de la carpeta de investigación de la investigación por los presuntos sobornos que la empresa Odebrecht pagó a funcionarios mexicanos por lo que ahora no existe impedimento legal para proporcionar las copias de la versión pública de dicha carpeta de investigación en la que se incluyan todas las diligencias e interrogatorios realizados para esclarecer la investigación. Además en octubre de 2018 el INAI ordenó a la FGR transparentar el caso bajo el argumento de que se trata de un hecho de corrupción de interés público. Aunque una carpeta de investigación es un documento clasificado los consejeros del INAI consideraron que dicho precepto se invalidaba por la aravedad del caso Odebrecht. Cabe señalar que la SCJN ha considerado que en los casos de personajes públicos debe prevalecer el derecho de acceso a la información sobre el derecho al honor cuando se trate de presuntos actos ilícitos o relacionados con la función pública circunstancia que aplica en el caso concreto por tratarse de un ex funcionario que tiene vinculación ostensible con la vida pública." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF.** 

# ACUERDO CT/ACDO/0099/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de la carpeta de investigación en trámite

4





requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracciones X, XI y XII y 113 fracción I** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

# Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

### Código Nacional de Procedimientos Penales

#### Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bién, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición especifica que se encuentren o

Sexta Sesión Ordinaria

A





no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Ahora bien, respecto al Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (**LGMCDI**), el cual menciona que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, el Agente del Ministerio Publico de la Federación, tiene en trámite un expediente ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno, solicitado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, 2, 7, 11, 17, 35, 107, fracción V, y demás aplicables de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del instituto, por las violaciones que cometen a sus derechos humanos y a las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales, juicio de amparo que se encuentra sub júdice.

K





En ese sentido, de revelarse o hacerse del conocimiento público lo solicitado, causaría los siguientes daños de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**):

- I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, que se contiene en un juicio de amparo el cual se encuentra sub júdice ante el Órgano jurisdiccional, menoscabaría la estrategia procesal que permitirá al Juez competente dirimir la controversia generada por la violación a derechos humanos y las garantías consagradas en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 21, 49, 113, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales; la cual es considerada un procedimiento materialmente jurisdiccional en el cual no se ha emitido una resolución o sentencia definitiva.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial, con ello afectando directamente las estrategias procesales que esta Institución Federal en su momento ha sustentado de conformidad con las facultades encomendadas.
- III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

En relación con el Vigésimo noveno de los Lineamientos arriba mencionados, que menciona... podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- V. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

Sexta Sesión Ordinaria





- Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, del cual este sujeto obligado es parte; la divulgación de información protegida por la ley de la materia, así como por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), vulneraría el debido proceso, el cual el Estado debe proteger al ser un procedimiento fundamental en el que deben observarse en los principios y derechos del señalados en el Código antes mencionado; debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en ese sentido, se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales, por lo que proporcionar información que obre dentro de una investigación en curso, de la cual únicamente podrán tener acceso las partes de esta viola lo estipulado en el código sustantivo, lo cual puede conducir a la desestimación de algunos datos de prueba, el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos que protegen a todo imputado de un hecho ilícito, generando de esta manera que el juzgador emita un dictamen imparcial y sin equidad procesal entre las partes
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los documentos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, además de que sustentan las actuaciones y/o constancias propias del expediente del juicio de amparo que se encuentra en trámite ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; es decir, proporcionarlos implicaría afectar la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional, y por ende, la determinación que en su momento el Juez competente de dirimir la controversia sea fundamentada y motivada de manera imparcial.
- III. La restricción de proporcionar los documentos en comento, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la debida conducción de dicho procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite ante el Juez correspondiente, en razón que no divulgar las expresiones documentales en comento, permitiría que de manera proporcional, o bien, de manera imparcial el citado Juez resuelva la controversia en trámite de mérito.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF)**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".







Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Compaginado a lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación al entregar la documentación requerida dentro de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente, se afectan afectaría los derechos de los involucrados en las investigaciones y de igual manera las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional, entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas, es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma que debe permanecer como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a efecto de determinar la

	existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divul registros podría afectar la línea de investigación.	·
/	<u></u>	
6	Sexta Sesión Ordinaria	58





# A.11. Folio de la solicitud 0001700037821

Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia (de ser posible digital) de la versión pública del **expediente de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019** en la que aparece como imputado el ciudadano Emilio Lozoya Austin por el uso indebido de atribuciones y facultades y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Lo anterior se solicita bajo el argumento de que se trata de un hecho de corrupción de interés público. Cabe señalar que la SCJN ha considerado que en los casos de personajes públicos debe prevalecer el derecho de acceso a la información sobre el derecho al honor cuando se trate de presuntos actos ilícitos o relacionados con la función pública circunstancia que aplica en el caso concreto por tratarse de un ex funcionario que tiene vinculación ostensible con la vida pública." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

# ACUERDO CT/ACDO/0100/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

0,





Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

# Código Nacional de Procedimientos Penales:

#### Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

\*\*\*

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición especifica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

4

Sexta Sesión Ordinaria





Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF):** 

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siquientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente con la exposición afectaría las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional,

Sexta Sesión Ordinaria





entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia.

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por las disposicione es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgación registros podría afectar la línea de investigación.	que debe permanecer efecto de determinar la
<i>y</i>	
c.	
/	
7	
<del>~/</del>	7
Sexta Sesión Ordinaria	62
THE STATE OF MILITIM	GE





# A.12. Folio de la solicitud 0001700038021

	等等。由于1985年至其中26年1月2日,在1985年1月1日日
Síntesis	Carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000288/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia (de ser posible digital) de la versión pública del expediente de la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0000288/2019 iniciada por irregularidades en la compra de Pemex de la planta Fertinal. Lo anterior se solicita bajo el argumento de que se trata de un hecho de corrupción de interés público. Cabe señalar que la SCJN ha considerado que en los casos de personajes públicos debe prevalecer el derecho de acceso a la información sobre el derecho al honor cuando se trate de presuntos actos ilícitos o relacionados con la función pública circunstancia que aplica en el caso concreto por tratarse de un ex funcionario que tiene vinculación ostensible con la vida pública." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

# ACUERDO CT/ACDO/0101/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación en trámite requerida por el particular, en términos de los artículos **110 fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

9

\_

4





Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

# Código Nacional de Procedimientos Penales:

### Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestía lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación sin que sea una condición especifica que se encuentren o no en trámite y de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se realiza la siguiente prueba de daño:

Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de ' investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.





Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (CPF):** 

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), el cual refiere:

**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Concatenando las violaciones de derechos que fueron expuestas anteriormente con la exposición afectaría las pruebas presentadas por la autoridad competente ante el Juez serían cuestionadas motivando incluso su declaratoria de nulidad por el órgano jurisdiccional,

Sexta Sesión Ordinaria

rón de u uso,





entonces el esclarecimiento de los hechos, la procuración de justicia, la reparación del daño, así como contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, quedaría completamente invalidado, lo que ocasionaría como verdadera consecuencia la impunidad de los hechos que se investigan y así como la reparación del daño, afectando directamente a la ciudadanía, lo que generaría desconfianza en la procuración de justicia.

es que se reitera la clasificación de la información cuestionada, misma como reservada, en virtud de que existe una investigación en trámite, a e existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, y la divulgació registros podría afectar la línea de investigación.	que debe efecto de	permanecer determinar la	
	<b></b>		
	<b></b>		
	<b>-</b>		
		100 May 100 May 100 May 100 May 100 May 100	
~			
	<b></b>		
<del>/</del>			
\7	/-		
\		/	
Sexta Sesión Ordinaria	66		





# A.13. Folio de la solicitud 0001700041721

	A SAME A MANAGEMENT OF THE MEAN OF THE MEA	
Sintesis	Investigaciones en contra de terceras personas morales	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Información clasificada como confidencial	

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber si la FGR inició una carpeta de investigación por el presunto pago de sobornos de funcionarios de la empresa Vitol Inc a funcionarios de Pemex, entre 2015 y 2020, de acuerdo con el boletín de prensa publicado el 3 de diciembre pasado por el departamento de justicia de Estados Unidos, en el que funcionarios de Vitol Inc. admiten haber pagado sobornos a funcionarios

de Brasil, Ecuador y México. https://www.justice.gov/opa/pr/vitol-inc-agrees-pay-over-135-million-resolve-foreign-bribery-case

En caso de que se iniciara una carpeta de investigación, requiero se me informe lo siguiente:

I. Número de la carpeta de investigación

II. Estatus de la carpeta de investigación

III. Fecha en que se inició

IV. Delitos que se investigan

V. Cantidad de servidores públicos investigados

VI. Cantidad de exservidores públicos investigados

VII. Indicar si la investigación se inició por una denuncia presentada por un servidor público o por un particular.

VIII. Fecha de la última diligencia realizada." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

# ACUERDO CT/ACDO/0102/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona moral señalada en la solicitud está siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.





Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- **II.** La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso

Sexta Sesión Ordinaria







a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

# CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

#### ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la

R





Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

# DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS

**60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el articulo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Plano

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Pagina: 74

DÉRECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, Sexta Sesión Ordinaria





fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía** de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

### ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.	7
	-
	- 1
	- 0
	. M
	. 4
	_
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	_
	7. 26
Sexta Sesión Ordinaria 71	1
	1





# A.14. Folio de la solicitud 0001700054121

THE SHOP SHOP SHOP	· 斯里特别的一种特殊的一种,
Síntesis	Información inherente a probable personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

### Contenido de la Solicitud:

"Solicito la declaracion inicial; y la anual de los años 2017-2020 de la servidora publica Elvira Miranda Sanchez adscrita a la FGR." (Sic)

# Otros datos para facilitar su localización:

"Servidora publica adscrita FGR como Ministerio Publico Feredal en Tlalnepantla." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.** 

# ACUERDO CT/ACDO/0103/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud sea o haya sido personal sustantivo/operativo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Sexta Sesión Ordinaria





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.







## A.15. Folio de la solicitud 0001700054221

HERMAN CONTRACTOR OF THE	。 中国中国国民民共和国国际和国际民民共和国国际国际国际和国际			
Sintesis	Información inherente a probable personal sustantivo de la institución			
Sentido de la resolución	Confirma			
Rubro	Información clasificada como reservada			

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito declaracion anual patrimonial y de modificacion de los años 2017-2020; asi como las de interés de los años 2017-2020, de la servidora publica Elvira Miranda Sanchez." (Sic)

### Otros datos para facilitar su localización:

"Ascrita a la FGR Como Ministerio Publico en Tlalnepatla." (Sic)

### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

### ACUERDO CT/ACDO/0104/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud sea o haya sido personal sustantivo/operativo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Sexta Sesión Ordinaria

1





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

_ = = =	NENE TE - 3	. 20	 - # ##			
	/ <u></u>		 			
			 	<b>-</b>	/	/
					/	
			 a a az	-/ (-	-88	
			 	-(1)		/
				,) ,		
Sexta Sesión	Ordinaria				75	





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

# B.1. Folio de la solicitud 0001701041520

Síntesis	Documentos que dan cuenta de la vigilancia en su cumplimiento en la Fiscalia Especial en Investigación del Delito de Tortura, es decir, el denominado "preparación para etapas subsecuentes derivado de la evolución del "covid-19" y oficios que notifican el mismo al personal sustantivo e información sobre personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial e información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

- "...Diversas preguntas respecto de la aplicación del Protocolo de actuación en la Fiscalía General de la República, para la (vigilancia epidemiológica del SARS-COV2 COVID-19),, así como de la estrategia del trabajado a distancia en la Fiscalía de Tortura durante la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, en particular:
- **1.1Los documentos que den cuenta de la vigilancia en su cumplimiento** en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura; **por la Dirección General de Recursos Materiales**.
- 1.4Documento de entrega del programa o proyecto, en el que, los responsables de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, trazan las estrategias para asegurar la continuidad en la operación y, en particular, el correcto funcionamiento de las áreas sustantivas y operativas, de atención al público y las oficialías de partes, sin caer en la discrecionalidad al no documentar sus acciones.
- 5.- Versión Pública del currículum vitae del Titular, el Director, la Secretaría Técnica y coordinadores de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura..." (Sic)

(Enfasis añadido)

### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial

Sexta Sesión Ordinaria





de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y FEMDH** 

## ACUERDO CT/ACDO/0105/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de los *curriculum vitae* pertenecientes al personal sustantivo de la Fiscalía de Especializada en Investigación del delito de Tortura, en términos del **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vinculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Al darse a conocer información relacionada con el personal sustantivo se estaría revelando datos y ubicación de las personas que están relacionadas con el manejo de expedientes, volviéndolos localizables y por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de los miembros de la delincuencia, con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas.
- I. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física, en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con

1





tal de allegarse de las investigaciones que con las que cuenta la Institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés particular.

III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce a un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitados, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho de acceso a la información.

## ACUERDO CT/ACDO/0106/2021:

Por otra parte, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial de los datos de personal sustantivo, datos relacionados con investigaciones en trámite y datos personales contenidos en los documentos que dan cuenta de la vigilancia en su cumplimiento en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, es decir, el denominado "preparación para etapas subsecuentes derivado de la evolución del "covid-19" y oficios que notifican el mismo al personal sustantivo, en términos del **artículo 110**, **fracciones V** y **VII** (hasta por un periodo de cinco años) y **113**, **fracción I** de la LFTAIP.

A efecto de que se ponga a disposición del particular la versión pública de dichos documentales, previo pago de los costos de reproducción.

Por ello, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

# Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Al darse a conocer información relacionada con el personal sustantivo se estaría revelando datos y ubicación de las personas que están relacionadas con el manejo de expedientes, volviéndolos localizables y por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de los miembros de la delincuencia, con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas poniendo en riesgo su vida e integridad física, en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de las investigaciones que con las que cuenta la Institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés particular.
  - Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce a un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las

+

Sexta Sesión Ordinaria





personas involucradas a lo solicitados, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho de acceso a la información.

### Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. El riesgo por divulgar la información contenida en los expedientes en trámite implicaría que los probables responsables vulneren los procedimientos y protocolos de seguridad de la Fiscalía General de la República; lo que se traduce en obstáculo o incluso una situación endeble ante la prevención o persecución de los delitos.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información relativa al contenido de los expedientes de referencia implica revelar un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad que la Fiscalía General de la República cumpla con las funciones en materia de persecución de los delitos que le han sido encomendadas que un interés particular.
- III. Principio de proporcionalidad. El hacer del dominio público la información relativa al contenido de los expedientes en trámite, representa un menoscabo a la capacidad de las autoridades para procurar la investigación de los delitos, evitando cumplir con sus atribuciones de procuración de justicia federal, por lo que la persecución de los delitos resulta proporcionalmente importante al derecho al acceso a la información.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los datos personales de personas físicas sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la fracción | del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

#### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

#### CAPÍTULO VI

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a tos sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad

jados, siemp

1





con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la mísma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo Sexta Sesión Ordinaria





que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época, Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial,

aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.	
	ú
Sexta Sesión Ordinaria	1
	1





### B.2. Folio de la solicitud 0001701046920

<b>克格尔斯州 拉斯斯斯基斯</b>	在新日本的特殊的。 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Síntesis	Documentos que dan cuenta de la vigitancia en su cumplimiento en la Fiscalia Especial en Investigación del Delito de Tortura, es decir, el denominado "preparación para etapas subsecuentes derivado de la evolución del "covid-19" y oficios que notifican el mismo al personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

#### Contenido de la Solicitud:

"...Bajo los principios de exhaustividad, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, solicito atentamente la siguiente información:

Del Protocolo de actuación en la Fiscalía General de la República, para la vigilancia epidemiológica del SARS-COV2 (COVID-19), emitido por el Coordinador de Planeación y Administración, el 19 de marzo de 2020

- 1.1Los documentos que den cuenta de la vigilancia en su cumplimiento en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura; por la Dirección General de Recursos Materiales
- 1.2 Datos en versión pública de los Servidores Públicos que son responsables directos de coordinar, monitorear y evaluar el Protocolo para la vigilancia epidemiológica del SARS-COV2 (COVID-19) en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.
- 1.3Anexar la versión pública de los instrumentos de registro, seguimiento, monitoreo y evaluación de aplicación de dicho Protocolo, así como los documentos en los que obren los informes y recomendaciones a los servidores públicos encargados en la toma de decisiones para el Bienestar del personal que integra la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, lo anterior debidamente requisitado.
- 1.4Documento de entrega del programa o proyecto, en el que, los responsables de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, trazan las estrategias para asegurar la continuidad en la operación y, en particular, el correcto funcionamiento de las áreas sustantivas y operativas, de atención al público y las oficialías de partes, sin caer en la discrecionalidad al no documentar sus acciones.
- 1.5De acuerdo al Protocolo, para la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, cuál es el concepto de Necesidades de Operación Institucional.
- 1.6 ¿En qué registro documental se delinea y garantiza un seguimiento cuantitativo, medible, igualitario de las necesidades de operación institucional?

Sexta Sesión Ordinaria







1.7Del punto anterior, documento de autorización para la ejecución del programa.

1.8 Cuáles son los indicadores para instrumentar los horarios escalonados para minimizar los riesgos.

1.9¿De qué manera y con qué instrumentos se prueba y garantiza objetiva y transparente minimizar los riesgos de contagio para el personal que labora en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura?

1.10Capacitaciones por las autoridades sanitarias y homólogas, en atención al tema Covid 19, evidentemente a distancia, para los responsables en coordinar la ejecución del Protocolo en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura

1.11De la memoria histórica indicada en el Protocolo y medidas de actuación (Covid 19), solicito conocer las medidas adoptadas y documentadas por el personal responsable de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.

1.12Si existe una estandarización en la sistematización y registro de la memoria histórica.

1.13Encargados de la revisión y evidencia de entrega de la memoria histórica que se está documentando en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura ..." (Sic)

(Énfasis añadido)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y FEMDH** 

### ACUERDO CT/ACDO/0107/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de los datos de personal sustantivo, datos relacionados con investigaciones en trámite y datos personales contenidos en los documentos que dan cuenta de la vigilancia en su cumplimiento en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, es decir, el denominado "preparación para etapas subsecuentes derivado de la evolución del "covid-19" y oficios que notifican el mismo al personal sustantivo, en términos del **artículo 110, fracciones V** y **VII** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I** de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:







#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- **III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone las siguientes pruebas de daño:

### Artículo 110, fracción V:

Riesgo real, demostrable e identificable. Al darse a conocer información relacionada con el personal sustantivo se estaría revelando datos y ubicación de las personas que están relacionadas con el manejo de expedientes, volviéndolos localizables y por ende, se pondría en riesgo su vida y seguridad, haciéndolos un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de los miembros de la delincuencia, con el propósito de obstaculizar e impedir las funciones encomendadas.

Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica hacer identificables a diversas personas Sexta Sexión Ordinaria





poniendo en riesgo su vida e integridad física, en virtud de que al ser reconocidos por los miembros de la delincuencia podrían ser sujetos de ataques físicos y psicológicos, con tal de allegarse de las investigaciones que con las que cuenta la Institución para realizar sus funciones de procuración de justicia. En vista de lo anterior resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida como bien jurídico tutelado por encima del interés particular.

III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce a un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas involucradas a lo solicitados, por lo que el derecho a la vida como bien jurídico tutelado resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho de acceso a la información.

### Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. El riesgo por divulgar la información contenida en los expedientes en trámite implicaría que los probables responsables vulneren los procedimientos y protocolos de seguridad de la Fiscalía General de la República; lo que se traduce en obstáculo o incluso una situación endeble ante la prevención o persecución de los delitos.
- II. Perjuicio que supera el interés público. Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información relativa al contenido de los expedientes de referencia implica revelar un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución; por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad que la Fiscalía General de la República cumpla con las funciones en materia de persecución de los delitos que le han sido encomendadas que un interés particular.
- III. Principio de proporcionalidad. El hacer del dominio público la información relativa al contenido de los expedientes en trámite, representa un menoscabo a la capacidad de las autoridades para procurar la investigación de los delitos, evitando cumplir con sus atribuciones de procuración de justicia federal, por lo que la persecución de los delitos resulta proporcionalmente importante al derecho al acceso a la información.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

#### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.







Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

#### CAPÍTULO VI

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:





INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materials): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

aquella que contenç independientemente temporalidad alguna representantes legale	ga datos persona del medio por e y a la que solo p es.	ales de una l cual se haya podrán tener a	persona física ider obtenido, sin nec occeso los titulares	cada como confidencial, ntificada o identificable, esidad de estar sujeta a de la información o sus
	*			
			The second secon	
		y		87
Sexta Sesion Stanland				





### B.3. Folio de la solicitud 0001700020121

Síntesis Contrato PGR/AD/CN/ADQ/163/2014

Sentido de la resolución Confirma

Rubro Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito el documento que contenga el contrato con el número de folio PGR/AD/CN/ADQ/163/2014 firmado por la Procuraduría General de la República (PGR) y la empresa KROLLS TELCOMM DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en el año 2014." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CMI**.

### ACUERDO CT/ACDO/0108/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos:

- ◆ la clasificación de reserva respecto a la clasificación de reserva concerniente a especificaciones y cantidad relativas a los equipos contenidos en el contrato aludido, en términos de la fracción I, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.
- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos datos personales pertenecientes a personas físicas, tales como nombre y firma de testigos, victimas, ofendidos e imputados, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública del contrato de mérito.

Sexta Sesión Ordinaria





En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la información solicitada, menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Asimismo, al hacer del conocimiento público la cantidad y descripción de los Sistemas del Contrato de Análisis, Reconocimiento Facial y Procesamiento de imágenes fijas y Dinámicas, se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos, yá que los mismos representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico y representa una herramienta tecnológica que sirve de apoyo al personal pericial; dadas las funciones y la naturaleza de los servicios periciales, para el desarrollo y entrega de sus productos.





- II. Perjuicio que supera el interés público: Al publicar la información solicitada, se facilitara a la delincuencia organizada la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo estos vulnerar y generar mecanismos que ayude a la evasión del trabajo del personal sustantivo, ya que en caso de que miembros del crimen organizado conozcan la información requerida, podrían vulnerar el sistema para manipular el resultado en el caso específico de una identificación, por ejemplo entorpecer la identificación de una persona que se encuentre en el procedimiento de extradición y verse beneficiada; en el caso de que ya se haya acreditado el delito se pone en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del mismo en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es la investigación y persecución de los delitos, acciones que garantizan la Seguridad Pública, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad el que se combata al crimen organizado a través de actividades de inteligencia y contrainteligencia, sobre la restricción de un derecho particular del que se desprende información relativa a través de técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado; por lo que resulta necesario reservar la cantidad y descripción de los sistemas mencionados en el anexo técnico, del contrato, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad

Sexta Sesión Ordinaria







con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo

R





que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales. el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

	En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasifica aquella que contenga datos personales de una persona física iden independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin nece temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares representantes legales.	itificada o identificable, esidad de estar sujeta a
	~	
و ا	y	
1	2	
. \		
\		
n	\	
	X	
	Sexta Sesión Ordinaria	03





C. Tra	Solicitudes ansparencia.	de acces	o a la info	rmación que	e se somete	n a análisis	del Comité de
	n asuntos en	•					
<del>-</del>							
= =							
 						X-1-1-1-1	
# -			,,				
		2 2 2 2 2					
5 E					- #		
 				4			
	- <b></b>						
·							
							V

Sexta Sesión Ordinaria

വാ





D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

## ACUERDO CT/ACDO/0109/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700018621
- D.2. Folio 0001700018921
- D.3. Folio 0001700019021
- D.4. Folio 0001700019721
- D.5. Folio 0001700019921
- D.6. Folio 0001700020421
- D.7. Folio 0001700020521
- D.8. Folio 0001700020621
- D.g. Folio 0001700021021
- D.10. Folio 0001700021221
- D.11. Folio 0001700021321
- D.12. Folio 0001700022121
- D.13. Folio 0001700022221
- D.14. Folio 0001700022421
- D.15. Folio 0001700022621
- D.16. Folio 0001700022721
- D.17. Folio 0001700022821
- D.18. Folio 0001700023321
- D.19. Folio 0001700023621 D.20. Folio 0001700023921
- D.21. Folio 0001700024321
- D.22. Folio 0001700024421
- D.22. FOLIO 0001/00024421
- D.23. Folio 0001700024521
- D.24. Folio 0001700024621 D.25. Folio 0001700025821
- D.26. Folio 0001700025921
- D.27. Folio 0001700026021
- D.27. Folio 0001/00026021 D.28. Folio 0001700026821
- D.29. Folio 0001700026921
- D.30. Folio 0001700027021
- D.31. Folio 0001700027121
- D.32. Folio 0001700027321
- D.33. Folio 0001700027721
- D.34. Folio 0001700028221
- D.35. Folio 0001700028321
- D.36. Folio 0001700028421
- D.37. Folio 0001700029521

Sexta Sesión Ordinaria

+





Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

cuántos fueron asegurados, razón del aseguramiento, cuántos fueron puestos en libertad, razón por los que los pusieron en libertad, cuántos purgan una condena, razón por la que purgan una condena, cuántas ordenes de aprehensión se emitieron en contra de empleados de Pemex, razón por la que se emitieron las ordenes de aprehensión, cuántos empleados con orden de aprehensión fueron ya asegurados y cuántos siguen prófugos.  Folio 0001700018921_2021-02-16 _Solicito que se me informe cuántos plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizajes ilegales localizaron en Puebla, durante el período del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2021. De lo anterior, pido un listado desglosado de forma mensual en los años pedios que especifique el municipio donde detectaron los plantíos y pistas de aterrizaje, superficie de cada cultivo y pista, así como acciones que se tomaron en cada uno de los puntos antes solicitados. También pido que me den a conocer un listado de cómo se posicionó Puebla a nivel nacional en el periodo de tiempo antes mencionado, respecto a los plantíos de mariguana, in	En búsqueda de información por parte de la CPA
Folio 0001700018921_2021-02-16 _Solicito que se me informe cuántos plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizajes ilegales localizaron en Puebla, durante el período del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2021. De lo anterior, pido un listado desglosado de forma mensual en los años pedios que especifique el municipio donde detectaron los plantíos y pistas de aterrizaje, superficie de cada cultivo y pista, así como acciones que se tomaron en cada uno de los puntos antes solicitados. También pido que me den a conocer un listado de cómo se posicionó Puebla a nivel nacional en el periodo de tiempo antes mencionado, respecto a los plantíos de mariguana, in	
entidad federativa. Pido conocer cuántos kilogramos aseguraron de estupefacientes, narcóticos y drogas, de ser el caso precisar de qué tipo fueron, durante el período del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2021. Aunado a lo anterior, solicitó un listado dividido de forma mensual en el año pedido en el que se detallen los municipios donde aseguraron las drogas, cuántas personas aseguraron, de ser et caso aclarar sí tenían nexos con el crimen organizado y a qué organizaciones pertenecían, así como qué objetos les aseguraron a los detenidos.	En búsqueda de nformación por parte de la CPA





Folio 0001700019021\_2021-02-16 \_Solicito que se me informe cuántos plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizajes ilegales localizaron en Puebla, durante el período del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2021. De lo anterior, pido un listado desglosado de forma mensual en los años pedios que especifique el municipio donde detectaron los plantíos y pistas de aterrizaje, superficie de cada cultivo y pista, así como acciones que se tomaron en cada uno de los puntos antes solicitados. También pido que me den a conocer un listado de cómo se posicionó Puebla a nivel nacional en el periodo de tiempo antes mencionado, respecto a los plantíos de mariguana, plantios de amapola y pistas de aterrizaje ilegales localizados por entidad federativa. Pido conocer cuántos kilogramos aseguraron de estupefacientes, narcóticos y drogas, de ser el caso precisar de qué tipo fueron, durante el período del 1 de enero del 2011 al 31 de enero del 2021. Aunado a lo anterior, solicitó un listado dividido de forma mensual en el año pedido en el que se detallen los municipios donde aseguraron las drogas, cuántas personas aseguraron, de ser el caso aclarar sí tenían nexos con el crimen organizado y a qué organizaciones pertenecían, así como qué objetos les aseguraron a los detenidos.

En búsqueda de información por parte de la CPA

Folio 0001700019721\_2021-02-16 \_En base a la ley federal de transparencia y al interes publico de que los ciudadanos puedan evaluar las resoluciones y toma de decisiones de la FGR referentes a la justicia solicito copia de la version publica de la carpet de investigacion, averiguación previa o cual sea que sea la tipología de la indagatoria hecha por la FGR que contenga todos los elementos que dieron como resultado en deterinar el no ejercicio de la accion penal contra el general Salvador Cienfuegosn en el caso de su presunta colaboración, ayuda y/o complicidad con el llamado Cartel H2 o cualquier otra organizacion

Por análisis de la solicitud en la UTAG

Solicito copia de todos los emails, oficios, cartas y cualquier otro documento a traves del cual la FGR haya buscado la colaboracion de las autoridades americanas que iniciaron dicha investigación que origino la orden de aprehension contra en general en USA a fines de 2020. Solicito copia de los oficios de comision de la Policía Ministerial para hacer la invstigación de campo y financiera, asi como copia de todos los informes realizados por dicha Policía sobre su investigación. En otros casos de interes publico como el caso de los 43 normalistas la Fiscalia ha hecho públicos sus expedientes, carpetas de investigación, etc anteponiendo el interes publico

Folio 0001700019921\_2021-02-16 \_adjunto mi solicitud Con respecto a

la información del Banco Nacional de Datos Forenses, se me informe en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo: I Considerando la temporalidad de 2007 a hoy en día, desglosando por año, se me informe: a) cuántos cuerpos sin identificar se registraron en cada entidad federativa II Qué tipos de datos y categorías de información reúne actualmente el Banco Nacional de Datos Forenses III En qué porcentaje de constitución se encuentra la

Solicitada por CMI por búsqueda de la información

creación del Banco Nacional de Datos Forenses Follo 0001700020421\_2021-02-16 \_En base a la ley de transparencia

En búsqueda de









solicito el nombre y curriculum, y/o hoja de vida, nivel profesional, de todos y cada uno de los funcionarios publicos que del 2012 a la fecha han ocupado el cargo de Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda y/o su equivalente, incluyendo el tiempo específico en que cada uno ocupó el cargo	información por parte de la CPA
Folio 0001700020521_2021-02-16 _En base a la ley federal de transparencia solicito el nombre y nivel de estudios de todos y cada uno de los titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud y/o cualquiera que sea el nombre con el que ha cambiado dicha unidad, del año 2012 a la fecha señalando el periodo en que ocuparon dicho cargo, así como copia de su curriculum, y copia del oficio de nombramiento.	En búsqueda de información por parte de la CPA
Folio 0001700020621_2021-02-16 _Solicito se me haga llegar el expediente completo sobre el caso del General Salvador Cienfuegos Zepeda	Por análisis de la solicitud en la UTAG
Folio 0001700021021_2021-02-16 _Solicito el expediente completo de la investigación del caso Cienfuegos, con sus anexos.	Por análisis de la solicitud en la UTAG
Folio 0001700021221_2021-02-16 _Informes anuales del año 2016 al año 2020 del Programa Federal de Protección a Personas y del Centro Federal de Protección a Personas. rendido al Congreso de la Unión (LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL art. 47)	Por análisis de la solicitud en la UTAG
Folio 0001700021321_2021-02-16 _Se solicita el expediente publicado por la FGR respecto al caso de Salvador Cienfuegos. Sin censura ni estar testado como lo está la versión que difundieron al público en general.  Expediente sin censura ni que esté testado de la investigación realizada al Ex General de la SEDENA Salvador Cienfuegos. Por la cual se le exoneró de cualquier delito.	Por análisis de la solicitud en la UTAG
Folio 0001700022121_2021-02-16 _Solicito acceso a la información documental que dé cuenta de todos los expedientes penales (averiguaciones previas, carpetas de investigación, actas circunstanciadas, entre otros) completos (incluidos sus anexos) iniciados en contra de Salvador Cienfuegos Zepeda. La anterior información la solicito del período que comprende del 1 de diciembre de 2012 al 18 de enero de 2020.	Por análisis de la solicitud en la UTAG
Folio 0001700022221_2021-02-16 _Solícito acceso a la información documental que dé cuenta de la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEITA-NAY/0000821/2020 completa (incluidos sus anexos).	Por análisis de la solicitud en la UTAG
Folio 0001700022421_2021-02-16 _Solicito me sea entregada la carpeta de la averiguación previa realizada por esta fiscalía correspondiente al oficio No. FGR/CMI/CENAPI/DGIAD/22545/2020 del general Salvador Cienfuegos.	Por análisis de la solicitud en la UTAG
Esta información al contener posibles implicaciones en las comisiones	





de violaciones graves a derechos humanos o posibles actos de corrupción, debe ser abierta y de escrutinio público, lo cual no amerita la reserva de la información. Por lo que se solicita la versión íntegra.

Folio 0001700022621\_2021-02-16 \_SOLICITO POR ESTE MEDIO ME REMITA ÚLTIMO CONTRATO POR CONCEPTO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE FUMIGACIÓN Y/O CONTROL DE PLAGAS CELEBRADO POR ESA DEPENDENCIA, ASÍ COMO EL ÚLTIMO CONTRATO POR CONCEPTO DE SANITIZACIÓN Y/O DESINFECCIÓN. , justificación de no pago: NO CUENTO CON INGRESOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA, POR LO QUE SOLICITO EXENTAR CUALQUIER TIPO DE PAGO.

Folio 0001700022721\_2021-02-16 \_Solicito la versión pública en formato electrónico del expediente que revelaron del caso Cienfuegos

Folio 0001700022821\_2021-02-16 \_Solicito La versión pública en formato electrónico de la carpeta de Investigación seguida en contra del general en retiro y exsecretario de la Defensa Nacional Salvador Cienfuegos Zepeda.

Folio 0001700023321\_2021-02-17 \_Con motivo de usar la información solicitada para un trabajo con fines académicos. Solicito información sobre homicidios a periodistas desde el 1 de enero del 2000 al 31 de diciembre del 2020. Solicito la información sea desglosada a manera de un listado detallado que incluya año, estado, municipio, nombre del sujeto pasivo, sexo, escolaridad, lugar de residencia, lugar donde sucedieron los hechos, fecha, trabajo que desempeñaba, delito, así como presunto responsable.

Folio 0001700023621\_2021-02-17 \_SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE UNA O MAS LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO QUE YO, FRANCISCO RIVERO RIOS, SERVIDOR PUBLICO EN LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, HUBIESE SOLICITADO DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

Folio 0001700023921\_2021-02-16 \_Solicito copia en versión pública, sin testar, en formato electrónico, del expediente revelado públicamente por la FGR sobre el caso del general Salvador Cienfuegos Zepeda.

Folio 0001700024321\_2021-02-16 \_Solicito versión pública de la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal emitida por esa H. Fiscalía en el Caso del C. Salvador Cienfuegos, en la que sólo se reserve la información personal y reservada por ley. La Fiscalía ya publicó una versión pública del Expediente, sólo solicito una versión pública de la Resolución de NEAP, donde sólo se reserve la información que marca la ley.

Folio 0001700024421\_2021-02-16 \_Sobre la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-CDMX/0000430/2017 solicito saber lo siguiente: 1.-Quiero saber cuál es el estatus actual de esa indagatoria, si continúa en integración o ya fue remitida a un juez. 2.-En caso de estar en el PJF, detallar en qué proceso se encuentra o si ya hay sentencia. 3.-Quiero saber si se han solicitado órdenes de aprehensión, detallando cuántas. 4. En caso de haber servidores públicos a los que se les haya girado órdenes, favor de informar cuántos son. 5.-Quiero saber cuántas

Por falta de respuesta de la CPA

Por análisis de la solicitud en la UTAG

Por análisis de la solicitud en la UTAG

Por falta de alcance de respuesta de la FEMDH - FEADLE

En búsqueda de información por parte de la CPA

Por análisis de la solicitud en la UTAG

Por análisis de la solicitud en la UTAG

Por análisis de la solicitud en la UTAG





personas han declarado como parte de la investigación. 6.-Quiero saber cuál es la fecha de la última diligencia realizada en la indagatoria. La información debe ser pública porque así lo determinó el INAI en el recurso de revisión 03659/20.

Folio 0001700024521\_2021-02-16 \_Solicito la versión pública en formato electrónico de la carpeta que fue iniciada por la Fiscalía General de la República contra el General de División en Retiro, exsecretario de la Defensa Nacional, Salvador Cienfuegos Zepeda, con la información que se recibió del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

Esta FGR informó el 18 de noviembre de 2020 en el comunicado FGR 374/20 la existencia de dicha investigación.

Folio 0001700024621\_2021-02-17 \_1.-Quiero saber el estatus de la investigación por la posible comisión de una responsabilidad en materia administrativa que inició el órgano interno de control de la entonces PGR en el sexenio anterior por la denuncia hecha sobre el espionaje del que fueron víctimas diversos periodistas y activistas a través del software Pegasus. 2.-Quiero saber cuál es el estatus actual de esa investigación interna. 3.-En caso de que haya concluido, favor de proporcionar una versión pública de la resolución del procedimiento de responsabilidades administrativas. 4.-En caso de que se hayan impuesto sanciones administrativas a los servidores públicos involucrados en el caso, precisar cuáles fueron las mismas (amonestación, suspensión, apercibimiento, destitución, sanción económica, etc). 5.-Favor de precisar cuántos servidores públicos fueron investigados por su presunta responsabilidad en materia administrativa por el mencionado caso. 6.-En caso de que la investigación siga en trámite, favor de precisar la fecha en que se realizó la última diligencia como parte de la misma.

Folio 0001700025821\_2021-02-16 \_1. Solicito la versión pública de la Carpeta de Investigación C.I. FED/SEIDO/UEITA-NAY/000821/2020 respecto al General Salvador Cienfuegos Zepeda. 2. Solicito la versión pública del Acuerdo complejo de No Ejercicio de la Acción Penal dictado a favor del General Salvador Cienfuegos Zepeda. La Carpeta de Investigación fue radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la FGR. Folio 0001700025921\_2021-02-16 \_solicito la versión pública en formato electrónico del expediente que revelaron del caso Cienfuegos

Folio 0001700026021\_2021-02-16 \_solicito la versión pública en formato electrónico del expediente que revelaron del caso Cienfuegos

Folio 0001700026821\_2021-02-17 \_la señorita ESTEFANIA MEDINA RUVALCABA cuando fue directora de estudios y proyectos legislativos penal de la subprocuraduría jurídica y de asuntos internacionales de la PGR, como fue su contratación, cual era el perfil solicitado para ocupar la vacante, en que año realizo esa actividad, que tipo de contrato de trabajo tenia, cuales eran sus responsabilidades, cuales eran sus

Por análisis de la solicitud en la UTAG

Por análisis de respuesta en la UTAG

Por análisis de la solicitud en la UTAG

Por análisis de la solicitud en la UTAG Por análisis de la solicitud en la UTAG

Por falta de respuesta de CPA y análisis de la solicitud R





herramientas de trabajo, ocupaba alguna oficina, tenia personal a su cargo, a quien respondía o quien entregaba su trabajo, quienes eran sus jefes directos, Cual era el propósito de su encargo, cuales fueron sus resultados. Que salario percibía, Porque termino su relaciona laboral, cual fue el curriculum que entrego; como comprobó su pericia para el puesto

Folio 0001700026921\_2021-02-17 \_la señorita ESTEFANIA MEDINA RUBALCABA, se desempeño como directora general adjunta en la unidad para la implementacion del sistema procesal penal acusatorio de la PGR; en que fechas realizo esa función, cual era el perfil para cubrir dicha vacante, como comprobó tener el perfil correcto; como fue su contratación, participo en una selección de personal? , cuantos candidatos habia para cubrir la vacante? cuales eran sus tareas? cual era su salario ? cuanto tiempo fue su contratación en dicho cargo? tenia personal a su cargo' a quienes reportaba? cual fue su plan de trabajo? entrego resultados por escrito? tenia mas familiares que trabajen en la institución? presento algun compromiso de no tener conflictos de interés? presento declaracion patrimonial ? cuales ? ; cuando y porque termino su encargo como directora general adjunta de la unidad para la implementacion del sistema procesal penal acusatorio?

Folio 0001700027021\_2021-02-16 \_Solicito Copia de la Versión Pública de la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal emitida por esa H. Fiscalía en el caso del C. Salvador Cienfuegos en la que sólo se reserve la información personal y reservada por ley. La Fiscalía ya público una versión pública del Expediente, por lo que solicito una versión pública de la Resolución de NEAP, donde sólo se

reserve la información que marca la ley.

Folio 0001700027121\_2021-02-16 \_Solicito a la Fiscalía General de la República que me informe sobre la metodología de investigación (penal, civil o cualquiera de sus equivalentes) aplicada a la indagatoria sobre el General Salvador Cienfuegos Zepeda, extitular de la Sedena. La información la solicito desglosada de la siguiente manera con el afán de conocer más los mecanismos utilizados para no ejercer acción penal contra el exfuncionario federal, cabe explicar y establecer que el interés ciudadano no es que se viole la presunción de inocencia o que ocurra una filtración de documentos (como ha ocurrido en otros casos como en la denuncia de Emilio Ricardo Lozoya Austin o las relacionadas con el caso Ayotzinapa). Mi interés es meramente metodológico.

1 Solicito el número de investigadores adscritos al Ministerio Público Federal, peritos o cualquiera de sus equivalentes o cargos que participaron de manera directa elaborando las indagatorias para llegar a la conclusión de no ejercer acción penal contra Cienfuegos Zepeda. 2 Pido se agreguen todas las metodologías aplicadas al caso. 3 Pido se agreguen los currículum (favor de omitir nombres y solo presentar la información cualitativa sobre la formación académica) de todos los peritos o agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la investigación que involucraba al General Cienfuegos Zepeda.

Por falta de respuesta de CPA y análisis de la solicitud

Por análisis de la solicitud en la UTAG

Por análisis de la solicitud en la UTAG







4 Pido se explique a detalle a cuántos testigos llamaron a declarar para complementar las investigaciones relacionadas con el caso de Cienfuegos Zepeda. La Fiscalía General de la República es sujeto obligado a explicar las actividades que realiza y a rendir cuentas sobre ellas. Es por ello que exijo se responda a esta solicitud ciudadana, respaldada por las leyes federal y general de transparencia así como en el artículo 6 de la Constitución. De no contar con la información solicitada o de no poder otorgarla, exijo se me explique a detalle el porqué. Folio 0001700027321\_2021-02-19 Con relación a los delitos tipificados en el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, relativos en general a adulteración, falsificación, contaminación y alteración de medicamentos (incluyendo fármacos, materias primas, aditivos, sus envases, empaques, leyendas, información, claves de identificación y muestras médicas; así como otras conductas relacionadas, como la fabricación sin licencia, comercialización de las mismas, etc.), pido por favor se me informe lo siguiente, de ser posible con el formato y características que menciono al final de este escrito: 1.Solicitud aclaraciones. de a.¿Cómo se determina la competencia de la autoridad ministerial (federal o estatal) para investigar/perseguir estos delitos? b.¿Cuál (o cuáles) es la unidad responsable de atender estos delitos? 2.Solicitud de datos estadísticas. -No. de carpetas de investigación iniciadas Iniciadas 0 detenido. con Iniciadas sin detenido. En búsqueda de -No. de carpetas de investigación reactivadas (ej. archivo temporal, información por abstención de investigar, criterio de oportunidad, etc.). parte de la CPA -No. total de carpetas de investigación trámite -No. de carpetas de investigación determinadas oAcumuladas. oArchivo temporal. olncompetencia externa. ONEAP. olncompetencia interna. oAbstención de investigar. oCriterio de oportunidad. oAcuerdo reparatorio. -No. judicializadas de carpetas de investigación oCon detenido. oSin detenido. -No. de carpetas de investigación pendientes de determinar/judicializar. -No. de sentencias totales obtenidas oAbsolutorias. oCondenatorias. Sexta Sesión Ordinaria





-Tipos y número de medicamentos (y demás productos médicos) asegurados.

-Tipos y número de medicamentos (y demás productos médicos) destruidos.

Características de la solicitud:

-Se anexe la información estadística en una base de datos manipulable tipo Excel.

-Que comprenda el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020, de forma anualizada.

-Que se encuentre desagregada a nivel estado/municipio si es posible. Muchas gracias de antemano.

\_Adjunto 0001700027721\_2021-02-16 solicitud. Por medio de esta solicitud y en apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siguiente: requiero se me proporcione lo ·Expediente COMPLETO del caso del General Salvador Cienfuegos, ya fotocopias. sea versión electrónica 0 •Tengo en mi poder la "versión pública" que aparece en la página web de la Fiscalía, pero casi en su totalidad se encuentra testada (tachada). ·Apelo al acceso a la información dado que toda reserva debe ir con una "prueba de daño" emitida mediante acuerdo por un Comité de Transparencia. En este caso, dicha "prueba de daño" no existe ni está algún por ·En suma, la versión pública del Expediente Cienfuegos no obedece a un análisis de un Comité de Transparencia sino a criterios discrecionales, por lo que solicito el expediente COMPLETO del caso.

Folio 0001700028221\_2021-02-19 \_Quiero saber cuánto dinero público destina FGR al mantenimiento y resguardo de 38 de sus aeronaves que el gobierno federal consideró en 2019 susceptible de venta, pero que han continuado en instalaciones aéreas de la Fiscalía. Pido un desglose mensual de gasto y una bitácora donde también se reporte las horas de vuelo de dichas aeronaves desde abril de 2019 y hasta la fecha en que se presenta esta solicitud. Aquí el catálogo de aeronaves a las que se refiere mi solicitud: https://www.gob.mx/banobras/documentos/catalogo-de-aeronaves-susceptibles-de-venta

Folio 0001700028321\_2021-02-19 \_1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra deL ex gobernador César Duarte Jáquez en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta 3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Quiero saber el estatus de cada una de las averiguaciones previas iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, se acumularon, se consignaron, se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal. 6.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, favor de precisar la fecha de dicha resolución. 7.-En caso de haberse consignado o judicializado.

Por análisis de la solicitud en la UTAG

Solicitada por falta de respuesta de la CPA

Por falta de respuesta de la FEMDH

r falta de Jesta de la





quiero saber el número de averiguación o carpeta, en que causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 8.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). g.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). 10.-Solicito que la búsqueda se realice con un criterio amplio buscando la información referente a indagatorias en general iniciadas contra la mencionada persona respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos relacionados al ejercicio del encargo (como servidor público o particular) o por cualquier tipo de delito (no sólo de corrupción) que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1) en trámite tras haber sido iniciadas, 2) consignadas o judicializadas en proceso penal pendiente de resolver, 3) concluidas por el NEAP o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia o 4) concluidas con sentencia (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona.

Folio 0001700028421\_2021-02-19 \_1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR (antes PGR) en contra del ex gobernador Roberto Sandoval Castañeda en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta 3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Quiero saber el estatus de cada una de las averiguaciones previas iniciadas (si continúan en trámite, se sobreseyeron, se acumularon, se consignaron, se logró sentencia o culminó en no ejercicio de la acción penal. 6.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal, favor de precisar la fecha de dicha resolución. 7.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 8.-Quiero saber si en alduna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya

Por falta de respuesta de la **FEMDH** 





sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). g.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). 10.-Solicito que la búsqueda se realice con un criterio amplio buscando la información referente a indagatorias en general iniciadas contra la mencionada persona respecto de las cuales ya se haya notificado al imputado los hechos que se investigan por delitos relacionados al ejercicio del encargo (como servidor público o particular) o por cualquier tipo de delito (no sólo de corrupción) que se encuentren en alguno de estos supuestos: 1) en trámite tras haber sido iniciadas, 2) consignadas o judicializadas en proceso penal pendiente de resolver, 3) concluidas por el NEAP o terminadas por la aplicación de un medio alternativo de controversia o 4) concluidas con sentencia (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona.

Folio 000170002**95**21\_2021-02-**22** Les solicito el número total de carpetas cerradas o concluidas durante 2019 (de enero a diciembre) y 2020 (enero a diciembre). Esta información la requiero desagregada por delito, mes en el que se concluyeron y tipo de conclusión que se aplicó (facultad de abstenerse de investigar; criterios de oportunidad en los que se haya declarado la extincion penal; acuerdos reparatorios aprobados por Ministerio Publico en los que se haya decretado la extincion de la accion penal (cumplidos); prescripcion de la accion penal en relacion con el grupo etario en el que se ubique el adolescente; no ejercicio de la accion penal por la actualizacion de alguna causal de sobreseimiento; archivo temporal; incompetencia; ejercicio de la acción penal; otras). De igual manera, agradecería que estos datos me los facilitaran en formato abierto (excel o word).

Agradezco de antemano su apoyo y me despido, no sin antes recordarles los siguientes artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida,

Por análisis de la solicitud







adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable. Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

122577777777777777777777777777777777	
	9WB
- 5 5	
,	
	X
Sexta Sesión Ordinaria	105





## E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700850320 RRA 12516/20
- E.2. Folio 0001700959620 RRA 12103/20
- E.3. Folio 0001700764620 RRA 11385/20
- E.4. Folio 0001700392120 RRA RCRD 09900/20
- E.5. Folio 0001700476320 RRD 01672/20
- E.6. Folio 0001700397720 RRD 01394/20

Sexta Sesión Ordinaria	Las resoluciones adoptadas por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia se encuentran al final del acta de la presente sesión.	
	\	
Sexta Sesión Ordinaria		
Sexta Sesión Ordinaria		
	Sexta Sesión Ordinaria	





# V. Asuntos generales.

## PUNTO 1.

> Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de ti administrativas que integran la estructura orgánica de e la información que se proporciona como respuesta responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unid pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir a justifique cualquier cuestionamiento mediático a la insti	esta Fiscalía General de la República que, a a las solicitudes de información, es ad administrativa; por lo que, cuando sus además, la aclaración o precisión que
#	
	8
tare pare pares paresperto en 1900 de 1	20 2 2 2 1 1 2 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
	<del></del>
Sexta Sesión Ordinaria	107
SOAR SOSION OF MINANA	





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

> Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental. Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental